

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

093

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 DIC 2011

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 41574, de fecha 8 de noviembre de 2011, el Oficio N° 7232-2011-GRP-420020-100-400, de fecha 07 de noviembre de 2011, Informe 411-2011-GRP-420020-400, el Informe N° 111-2011/ALE-DIREPRO, emitidos por la Dirección Regional de la Producción de Piura, el Informe N° 2473 -2011/GRP-460000 de fecha 14 de diciembre de 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 291-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO, de fecha 26 de julio, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, se Resuelve otorgar al armador Sebastián Rumiche Querevalu, permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación pesquera artesanal "REY ANDONAY" de matrícula PT – 38052-CM, con arqueo bruto 15.52 y con capacidad de bodega equivalente a 10.00m³, de bandera nacional, la cual se dedicara a la extracción de especies hidrobiológicas con destino al consumo humano directo, utilizando artes y/o aparejos de pesca autorizados para cada especie en el ámbito del litoral peruano;

Que, con Oficio N° 7232-2011-GRP-420020-100-400, la Directora Regional de la Producción de Piura Sra. Teresa Elvira Cueva Tejada, remite el expediente administrativo actuado para el otorgamiento del permiso de pesca a la embarcación "REY ANDONAY" de matrícula PT – 38052-CM de propiedad del armador Sebastián Rumiche Querevalu, para su evaluación de acuerdo a lo recomendado por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción;

Que, con Informe N° 411-2011-GRP-420020-400, el Director de Extracción y Procesamiento Pesquero Ing. Edgar Valdivieso Samaniego, informa sobre la presunta ilegalidad de derecho otorgado a la embarcación "REY ANDONAY" de matrícula PT – 38052-CM de propiedad del armador Sebastián Rumiche Querevalu, comunicando que el Certificado de Matrícula presenta en sus características Técnicas eslora de 11.90 metros, manga 4.80 metros y puntal 1.80 metros, habiéndose excedido la manga en 0.80 metros, de las dimensiones máximas establecidas por el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE que suspende la construcción de embarcaciones superiores a 11.90 metros de eslora, 4 metros de manga y 1.8 metros de puntal y/o metros de capacidad de bodega, por lo que recomienda que el expediente administrativo sea derivado al Gobierno Regional de Piura para su evaluación y posterior nulidad del acto administrativo emitido a través de la Resolución Directoral Regional 291-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO, de fecha 26 de julio;

Que, con Informe N° 111-2011-2011/ALE-DIREPRO, emitido por la asesoría externa de la Dirección Regional de la Producción, la cual recomienda verificar el expediente de la embarcación "REY ANDONAY" con matrícula PT – 38052-CM, evaluar si existe diferencias en las dimensiones máximas establecidas, armar el expediente y derivarlo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura; por ser a quienes les compete declarar la nulidad de la Resolución de ser el caso;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE, suspende la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga y 1.80 metros de puntal "o" de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, dispuestos por el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE;

Que, el Decreto Supremo N° 015-2010-PRODUCE, en su Art. 1° Decreta mantener los alcances del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE, hasta el 31 de diciembre de 2010,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

093

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 DIC 2011

Que, el Decreto Supremo N° 018-2010-PRODUCE, en su Art. 1 Suspende, a partir de enero de 2011, la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 5 m3 de capacidad de bodega y 7 de Arqueo Bruto, sean estas adquisiciones nacionales o extranjeras;

Que, de lo Expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 291-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO, de fecha 26 de julio, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, se habría emitido en contravención a las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos N° 018-2008-PRODUCE, D.S N° 015-2010-PRODUCE y el D.S. N° 018-2010-PRODUCE, vicios que causarían su nulidad de pleno derecho, de conformidad con el Art. 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho: 1.- La contravención a la Constitución , a las Leyes o las normas reglamentarias(...)", al haberse emitido la Resolución en contravención con los dispositivos antes indicados;

Que, lo señalado en el considerando anterior, es concordante con el Art. 202° Inc. 1,2 y 3 del mismo cuerpo adjetivo, según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse la nulidad de oficio, y en atención a que la nulidad siempre responde a causas originarias y, por lo general se tratan de causas ya existentes al momento de originarse el acto, tales como la contravención a la Constitución , a las Leyes o las normas reglamentarias(...); asimismo señala que la nulidad debe ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior del que dicto el acto que se invalida y cuenta con un plazo de 1 año contado a partir de la fecha en que hubieran quedado consentidos;

Que, la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO de fecha 3 de agosto de 2006, estableció con meridiana claridad que para hacer legítima la anulación de Oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del Art. 104° de la Ley 27444 para recién declarar la nulidad del acto;

Que, corresponde en tal sentido expedir una resolución administrativa, que de inicio al procedimiento para evaluar la legalidad y vigencia de la Resolución Directoral N° 291-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO, de fecha 26 de julio, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, de conformidad con lo establecido en el Art. 104° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que todo procedimiento de nulidad de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de Oficio;

Que, así mismo conforme a lo establecido en el art. IV Inc. 1.2) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. En aras de cumplir con el debido procedimiento administrativo regulado en la Constitución Política del Perú, el mismo que garantiza al administrado poder ejercer su derecho de defensa; se debe proceder a notificar la presente Resolución al armador Sebastián Rumiche Querevalu, a fin de que efectuó los descargos correspondientes;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión – GRDE;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional de Piura, la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

093

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 DIC 2011

Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SFRDI, modificatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIENRO REGIONAL PIURA-PR y demás modificatorias; Ley N° 27783; Ley 27867 y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar el Procedimiento Administrativo para evaluar la Legalidad y vigencia de la Resolución Directoral N° 291-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO, de fecha 26 de julio, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, o declarar su nulidad de Oficio, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. Sebastián Rumiche Querevalu, en Caleta la Islilla S/N Paita - Piura, a efectos de que pueda expresar sus argumentos y aportar las pruebas que corroboren la legitimidad de su posición y la Legalidad de la Resolución Directoral N° 291-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO, ejerciendo su derecho de defensa dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, y a la Dirección Regional de la Producción de Piura, para los fines correspondientes.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

LIC. ANDRES VERA CORDOVA
GERENTE REGIONAL

